



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 30 de Diciembre de 2024

NÚM. 18

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO



Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo

«LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AUTORIZAN SE TRANSFIERAN DE MANERA DIRECTA A SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN EL DERECHO DEL AUTOGOBIERNO Y PRESUPUESTO DIRECTO»

El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo (COEAC) creado mediante Acuerdo, publicado con fecha 4 de julio de 2011, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano de coordinación para la Armonización de la Contabilidad Gubernamental de conformidad con el artículo 1º de dicho Acuerdo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por el H. Congreso de la Unión mediante Decreto Legislativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de septiembre de 2024, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que en este artículo 2º se define que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, denominado también por «usos y costumbres». Histórica e indudablemente, uno de los fenómenos políticos relevantes en nuestro país es la lucha constante que siguen llevado a cabo los pueblos y comunidades indígenas para mantener su autonomía, libre determinación, a través del ejercicio del derecho del autogobierno.

Que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y donde en su apartado A del artículo 2º, se

le garantiza a estos pueblos y comunidades el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. Por otra parte; el Apartado B del mismo artículo 2º, dispone que La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo dichas autoridades la obligación de, entre otro; determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

Que el artículo Quinto Transitorio del mencionado Decreto, de fecha 30 de septiembre de 2024, dispone que; las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, es de orden público y tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Así mismo, es de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos de los municipios, los órganos público-administrativos, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, está facultado para emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Que el artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que obligadamente, los entes públicos implementarán en el ámbito de su competencia, las decisiones del Consejo.

Que de acuerdo con el artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable los cuales auxiliarán al Consejo en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Que con fundamento en los artículos 6, 7, 9 fracción IV, 10 Bis y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el CONAC aprobó las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, publicadas con fecha 29 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

Que de conformidad con el artículo 8 fracción I, de las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, es atribución de los consejos, emitir disposiciones específicas para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC para su implementación.

Que con fecha 9 de diciembre de 2009, el CONAC publica en el Diario Oficial de la Federación, las «Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos», y con fecha 27 de septiembre de 2018, se emite su última reforma; documento en el que se señala en términos de la LGCG, que el registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el CONAC, las cuales en lo relativo a la Ley de Ingresos deberán reflejar: el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Que con fecha 20 de agosto de 2009, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten las «Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos», reformada el 02 de enero de 2013, a que hace referencia el artículo Tercero Transitorio fracción III, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; mediante las cuales se establecen los registros generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, contribuir a la eficacia de la economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Que derivado de lo anterior, se evidencia que todos los entes públicos deben cumplir a cabalidad los momentos contables tanto de los ingresos como de los egresos en su totalidad, incluso aquellos de los cuales no se cuenta con antecedentes para definir o determinar su alcance.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 112 reconoce que en el caso de que la cabecera del municipio corresponda a una comunidad indígena; esta podrá gobernarse por un Gobierno Comunal, mismo que tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, asimismo se reconoce el cuarto orden de gobierno en la figura de las comunidades indígenas, las que a su vez tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio como sujeto colectivo del derecho público.

Que en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se especifica las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, concejos municipales y de los gobiernos comunales destacando las siguientes:

- I. ...
- II. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:
 - a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación

y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los gobiernos comunales podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Asimismo, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los gobiernos comunales o por quien ellos autoricen. Esta atribución incluye la transferencia del presupuesto a las comunidades indígenas en los términos de las leyes correspondientes.

Reiterando que cuando una comunidad indígena de un municipio haya decidido transitar al autogobierno y presupuesto directo conforme a lo señalado en la Ley, el Ayuntamiento está obligado a sesionar en los tiempos establecidos en la Ley, de no hacerlo así, se considerará como una falta grave sancionada por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Que el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala que la Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los gobiernos comunales que manejan fondos públicos y de aquellos organismos que se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, interculturalidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

Que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2 señala que comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, son sujetos obligados del cumplimiento de esta Ley; así mismo en su artículo 41, dispone que las cuentas públicas de los ayuntamientos y concejos municipales y de las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 34 de esta Ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su capítulo XXI «DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS», dispone entre otros; que las comunidades indígenas para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; podrán solicitar el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales de la forma señalada en los artículos 117 y 118 de la citada Ley.

Que el Título Tercero, Capítulo Único, «De los Derechos Políticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán», del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone entre otros; que derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán, tienen derecho a la autonomía y autogobierno para los efectos de este código, comprendiendo:

- I. La elección por usos y costumbres de sus autoridades y gobiernos comunales;
- II. La integración de gobiernos comunales que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;
- III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias;
- IV. La participación efectiva a través de su derecho a la consulta previa libre e informada en todas las medidas jurídicas y administrativas de los gobiernos estatales y de los municipales que sean susceptibles de afectarles; y,
- V. Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena.

Que en ese sentido, el apartado B del artículo 330, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone la forma de la solicitud, a través de la cual las comunidades indígenas pueden hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, señalando entre otros; que los Ayuntamientos tendrán un plazo de seis días hábiles para sesionar y emitir el acuerdo de cabildo en el que autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración la transferencia de recursos del presupuesto directo relativo a las participaciones y aportaciones federales y estatales, a partir del criterio poblacional; así como lo relativo al impuesto predial. En este último caso, únicamente se tendrá acceso al recurso que recaude la autoridad tradicional en su comunidad; una vez que previamente la comunidad mediante consulta realizada con el apoyo del Instituto Electoral de Michoacán haya decidido por mayoría de votación en esta consulta, el ejercer su derecho de autogobierno y presupuesto directo.

Luego entonces, se requiere contar con instrumento normativo que complemente el proceso para el registro presupuestal y contable de los recursos que los Municipios del Estado de Michoacán, autorizan se transfiera de manera directa a sus respectivas Comunidades Indígenas que ejercen el derecho del autogobierno y presupuesto directo, a fin de definir el timbrado por los ingresos autorizados al Municipio.

Por lo anterior expuesto, este Consejo tiene a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AUTORIZAN SE TRASFIERAN DE MANERA DIRECTA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO Y PRESUPUESTO DIRECTO Y QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO.

MARCO JURÍDICO

- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- B) Ley General de Contabilidad Gubernamental;

- C) Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- D) Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- E) Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán;
- F) Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- G) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- H) Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de la Entidades Federativas;
- I) Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos; y,
- J) Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- El objeto de los presentes Lineamientos es precisar el proceso que coadyuve tanto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado que hayan reconocido el derecho a la autonomía y libre determinación, mediante el autogobierno, y por ende hayan autorizado el ejercicio del presupuesto directo a las Comunidades y Concejos Indígenas, así como a las Comunidades y Concejos Indígenas del Estado de Michoacán que ejercen el derecho del autogobierno y presupuesto directo, en el registro presupuestal y contable de los ingresos que reciben por concepto de participaciones y aportaciones del índole federal y estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán; así como la comprobación del gasto por parte de los ejecutores del mismo. De tal manera, que estos cuenten con elementos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad en materia de contabilidad gubernamental, respetando para sí, los derechos que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para los Ayuntamientos de los Municipios del Estado que hayan reconocido el derecho a la autonomía y libre determinación, mediante el autogobierno, y por ende hayan autorizado el ejercicio del presupuesto directo a sus Comunidades y Concejos Indígenas que ejercen el derecho del autogobierno y presupuesto directo, así como a las Comunidades y Concejos Indígenas del Estado de Michoacán, que ejerzan el derecho del autogobierno y presupuesto directo.

TERCERO.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá, además de las que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** Son aquellos recursos financieros del orden

federal y estatal, que definen y disponen en su origen, cálculo y distribución, las Leyes de Coordinación Fiscal, y Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente;

- II. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet, en formato de archivo .PDF Y .XML;

- III. **Calendario de Participaciones:** Documento que establece la distribución y calendarización de los recursos para los Ramos Generales 28 y 33, correspondientes a las Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

- IV. **Gobierno Comunal,** el órgano de gobierno ejercido por las comunidades indígenas a través de las figuras de concejos comunales, coordinaciones, o consejos de administración o cualquier otra cuya función sea la de administrar el recurso de forma directa por parte de la comunidad como cuarto orden de gobierno instituido por la misma comunidad indígena, que representa a la asamblea de esta, ello en todas sus actividades, ante las instancias Federal - Estatal – Municipal, en materia de ley, derecho y justicia normativa es oral;

- V. **Comunidades Originarias o Indígenas:** Son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia;

- VI. **Concejo Municipal o Ayuntamiento:** Es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos;

- VII. **Convenio:** Para efecto de los presentes Lineamientos, se entiende como el documento firmado entre el Municipio y la Secretaría, en el que el Municipio manifiesta su consentimiento para que la Secretaría transfiera a la comunidad originaria o indígena, el importe del presupuesto, que con antelación pactó con la comunidad, para que lo ejerza de manera directa;

- VIII. **COEAC:** El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán;

- IX. **CONAC:** El Consejo Nacional de Armonización Contable;

- X. **Ejecutores del Gasto:** Los Ayuntamientos de los

Municipios del Estado que hayan reconocido el derecho a la autonomía y libre determinación, mediante el autogobierno, y por ende hayan autorizado el ejercicio del presupuesto directo a las Comunidades y Concejos Indígenas que ejercen el derecho del autogobierno y presupuesto directo, así como a las Comunidades y Concejos Indígenas del Estado de Michoacán;

- XI. **Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **LGCG:** Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XIII. **Oficio de Liquidación:** Documento que se señala en el procedimiento con el código número P-SFA-DOF-04 del manual de procedimientos de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XIV. **Participaciones:** Son aquellos recursos financieros de índole federal y estatal, que definen y disponen en su origen, calculo y distribución, las Leyes de Coordinación Fiscal, y Capitulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente;
- XV. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán; y,
- XVI. **SPEI:** Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

CUARTO.- A falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria y en lo conducente, la LGCG, la normatividad emitida por el CONAC, y las demás disposiciones que resulten aplicables.

QUINTO.- La interpretación administrativa de estos Lineamientos, estará a cargo del COEAC, por conducto de su Secretaría Técnica.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS EJECUTORES DEL GASTO

SEXTO.- De los ejecutores del gasto: Son ejecutores del gasto, los mencionados en el artículo segundo de los presentes Lineamientos:

Los Ayuntamientos que, en su demarcación política del Municipio cuenten con comunidades originarias o indígenas, que perciban ingresos por parte de la Secretaría para ejercerlos de manera directa.

- I. Los Gobiernos comunales a través de los concejos indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, que ejerzan el derecho de autogobierno y presupuesto directo, que se encuentren reconocidos por alguno de los siguientes casos:
 - i. Por la vía de sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
 - ii. Por acuerdo emitido por el Ayuntamiento del Municipio y la autoridad que representa a la comunidad originaria; y,
 - iii. Por el procedimiento debidamente cumplido,

marcado en los artículos 2, 15, 113, 123 fracción II inciso c), 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán Ocampo.

SÉPTIMO.- Para efecto del artículo anterior, los ejecutores del gasto (ayuntamientos) señalados en la fracción I, deberán contar con Convenio firmado con el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, de conformidad a los lineamientos emitidos por ésta, la Ley de Ingresos del Municipio que se trate, y a su respectiva Acta de Cabildo; mediante el cual se convalida la autorización, o se emiten nuevas autorizaciones, así como que se definen los términos de transferencia del presupuesto directo a sus comunidades, para ser ejercido por las mismas.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL DEL INGRESO Y EGRESO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, siguiendo las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control, de recursos, análisis y fiscalización. De igual manera, el artículo 17 dispone que, cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la LGCG.

NOVENO.- Con fecha 20 de agosto de 2009 se publicaron el Periódico Oficial de la Federación las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos, reformado el 02 de enero de 2013; mismo que establece, entre otros, que el registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar en lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

De igual manera, con fecha 9 de diciembre de 2009 se publicaron el Periódico Oficial de la Federación las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos, y en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación establece que, en términos de lo señalado en la LGCG, el registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el CONAC, las cuales en lo relativo a la Ley de Ingresos deberá reflejar: el estimado, modificado, devengado y recaudado.

En virtud de la norma citada, el registro de los recursos, cuando en el Municipio, el gasto sea a cargo de la comunidad indígena, se tendrá a lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO DE LA TOTALIDAD, DEL INGRESO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ESTATALES Y FEDERALES DEL MUNICIPIO

DÉCIMO.- De conformidad con la Ley de Ingresos de cada

Municipio que se trate, la totalidad, es decir; el equivalente al 100 por ciento del ingreso, entre otros, por concepto de participaciones y aportaciones, del orden federal y estatal, que obtendrá la Hacienda Pública de cada Municipio del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio fiscal que corresponda.¹

En este sentido, cada municipio, deberá registrar la totalidad del ingreso por concepto de participaciones y aportaciones, presupuestal y contablemente de acuerdo con su Ley de Ingresos autorizada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Registro Presupuestal y Contable del Ingreso Estimado y Modificado por concepto de Participaciones y Aportaciones.

I. El municipio deberá registrar el **ingreso estimado** por la totalidad de las Participaciones y Aportaciones, al inicio de año con base en las disposiciones jurídicas de la Ley de Ingresos del Municipio que se trate, y demás aplicables.

Debe		Haber	
8.1.1	Ley de Ingresos Estimada		
		8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar

Registro del ingreso estimado, de acuerdo con la Ley de Ingresos Aprobada.

II. El **ingreso modificado** (por incremento o disminución), según corresponda, se registra de acuerdo con la modificación a la Ley de Ingresos del Municipio por las Participaciones y Aportaciones por cada ejercicio fiscal o bien, con la notificación de los montos definitivos que emitida y dé a conocer la Secretaría a los Municipios, a través de los acuerdos que disponen los artículos 17 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Debe		Haber	
8.1.3	Modificaciones a la Ley de Ingresos		
		8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar

Modificación positiva a la Ley de Ingresos.

Debe		Haber	
8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar		
		8.1.3	Modificaciones a la Ley de Ingresos

Modificación negativa a la Ley de Ingresos.

III. Registro contable: con independencia de que, una parte del ingreso será transferido a su(s) comunidad(es) originaria(s), los municipios deberán registrar contablemente, el total del ingreso, de acuerdo con su Ley de Ingresos estimada y modificación a la misma, por concepto de participaciones y aportaciones que tendrán derecho a recibir; la cual deberá ser igual a la registrada en los acuerdos que disponen los artículos 17 y 24 de la Ley

de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, que emite la Secretaría, bajo el siguiente esquema:

Debe		Haber	
1.1.2.2	Cuentas por cobrar a corto plazo		
1.1.2.9	Otros derechos a recibir efectivo y equivalentes		
		4.2.1.1	Participaciones
		4.2.1.2	Aportaciones

Registro del derecho de cobro de participaciones y aportaciones, conforme a los acuerdos emitidos por la Secretaría y al acta de cabildo.

DÉCIMO PRIMERO.- Registro Presupuestal y Contable del Ingreso Devengado y Recaudado por concepto de participaciones y aportaciones:

El Municipio deberá registrar simultáneamente como ingreso devengado y recaudado (al 100 por ciento de las participaciones y aportaciones estimadas del periodo de calendario que se trate) el importe que le comunique la Secretaría, relativa al ejercicio de los recursos.

I. El registro presupuestal se realiza de manera automática afectando las cuentas de resultados correspondientes al ingreso por participaciones y aportaciones en su totalidad, que corresponda del periodo de calendario que se trate.

Debe		Haber	
8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar		
		8.1.4	Ley de Ingresos Devengada
8.1.4	Ley de Ingresos Devengada		
		8.1.5	Ley de Ingresos Recaudada

Registro simultaneo del ingreso devengado y recaudado (de acuerdo con oficio de liquidación y/o SPEI emitido por la SFA).

II. El registro contable del ingreso recaudado: Los municipios deberán registrar en su cuenta de bancos correspondiente, el importe que por concepto de participaciones y aportaciones le transfiera la Secretaría; sin tomar en cuenta lo correspondiente a la Comunidad Originaria:

Debe		Haber	
1.1.1.2	Bancos		
		1.1.2.2	Cuentas por cobrar a corto plazo

Registro del pago de la parte proporcional de las participaciones y aportaciones que realiza de manera directa la Secretaría a la comunidad originaria

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO SIMULTÁNEO DEL EGRESO POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS A LA COMUNIDAD INDÍGENA, QUE NO LLEGAN COMO INGRESO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS MUNICIPIOS Y QUE FUERON REGISTRADOS COMO INGRESOS RECAUDADOS EN SU TOTALIDAD

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos de cada Municipio, se tiene previsto el egreso en virtud del ingreso que corresponde a la comunidad originaria ejercer directamente, de conformidad a lo señalado a la fracción I del artículo SEXTO de estos Lineamientos; ello, de conformidad al presupuesto de ingreso estimado.

No obstante, considerando el caso de aquellas comunidades que optan por ejercer de manera directa su presupuesto, de acuerdo con el Convenio firmado con el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, mediante el cual el municipio informa y convalida

¹LGGC Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, ...

la autorización, o emite nuevas autorizaciones, y se definen los términos de transferencia del presupuesto directo a las comunidades indígenas, para ser ejercido por las mismas; se debe realizar el registro presupuestal y contable del egreso.

Registro del Egreso Aprobado y Modificado.

I. El egreso aprobado se registra al inicio del año con base a las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Municipio que se trate:

Debe		Haber	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.1	Presupuesto de Egresos Aprobado
<i>Registro del presupuesto de egresos aprobado al Municipio.</i>			

II. El egreso modificado, según corresponda, se registra de acuerdo con la asignación contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado, o bien, con la con la notificación de los montos definitivos que emitida y dé a conocer la Secretaría:

Debe		Haber	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado
<i>Modificación positiva al Presupuesto de Egresos Aprobado del Municipio.</i>			

Debe		Haber	
8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer
<i>Modificación negativa al Presupuesto de Egresos Aprobado del Municipio.</i>			

DÉCIMO TERCERO.- Registro del egreso comprometido, devengado, ejercido y pagado:

- I. El municipio deberá registrar simultáneamente como egreso comprometido, devengado, ejercido y pagado, el importe que le comunique la Secretaría, relativa al «informe del ejercicio de la comunidad originaria» que se trate;
- II. El registro contable presupuestal se realiza de forma automática afectando las cuentas de resultados correspondientes al gasto por transferencia a entidades del sector municipal.

Debe		Haber	
8.2.4	Presupuesto de Egresos Comprometido		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer
8.2.5	Presupuesto de Egresos Devengado		
		8.2.4	Presupuesto de Egresos Comprometido
<i>Registro comprometido y devengado de egresos, por el porcentaje (o cantidad\$) que el Municipio destinará a su(s) comunidad(es) Indígena (s), de acuerdo con el Acta de Cabildo del Municipio</i>			

Debe		Haber	
8.2.6	Presupuesto de Egresos Ejercido		
		8.2.5	Presupuesto de Egresos Devengado
8.2.7	Presupuesto de Egresos Pagado		
		8.2.6	Presupuesto de Egresos Ejercido
<i>Registro del egreso por ejercer y pagado, correspondiente a la parte del presupuesto de egresos del Municipio que autorizó se transfiera de manera directa a la comunidad Indígena, de acuerdo con el Convenio celebrado entre la Secretaría y el Municipio.</i>			

III. Registro contable: el municipio llevará directamente al gasto, la parte proporcional convenida, que la Comunidad Originaria ejercerá de manera directa, saldando la cuenta por cobrar a corto plazo:

5.3.2.3.2	Aportaciones de los Municipios a la(s) Comunidad(es) Indígena (s) ²		
		2.1.1.4	Participaciones y aportaciones por pagar a corto plazo.
<i>Registro de la provisión del gasto, por el ingreso presupuestado por el municipio que se transfiere directamente a la comunidad(es) originaria(s) por conducto de la Secretaría, de acuerdo con el Acta de Cabildo firmada entre el Municipio y la Comunidad; así como, al Convenio de Conformidad, celebrado entre el Municipio y la Secretaría.</i>			

Debe		Haber	
2.1.1.4	Participaciones y aportaciones por pagar a corto plazo		
		1.1.2.9	Otros derechos a recibir efectivo y equivalentes a corto plazo
<i>Registro del pago del gasto, por el ingreso presupuestado por el municipio que se transfiere directamente a la comunidad(es) originaria(s) por conducto de la Secretaría, de acuerdo con el Acta de Cabildo firmada entre el Municipio y la Comunidad; así como, al Convenio de Conformidad, celebrado entre el Municipio y la Secretaría.</i>			

TÍTULO CUARTO

DE LA COMPROBACIÓN DEL GASTO, POR EL INGRESO TRANSFERIDO Y EJERCIDO DE MANERA DIRECTA POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ESTATALES Y FEDERALES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE COMPROBAR LOS RECURSOS POR LOS REGISTROS PRESUPUESTALES, DEL INGRESO TOTAL Y LA EROGACIÓN POR LA PARTE PROPORCIONAL QUE LA COMUNIDAD O COMUNIDADES INDÍGENAS EJERCEN DE MANERA DIRECTA, EN VIRTUD DE LO AUTORIZADO

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con la Ley de Ingresos de cada municipio que se trate, expedida mediante Decreto Legislativo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para cada ejercicio fiscal, en la que se registra la estimación de los ingresos a recaudar por el municipio; así como al Presupuesto de Egresos autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento del municipio para cada ejercicio; los municipios del Estado deberán emitir la comprobación del ingreso que presupuestalmente registre recaudada en su totalidad, es decir, al cien por ciento; mediante la expedición del CFDI a la Secretaría, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para el caso de la parte registrada presupuestalmente y que corresponde a la parte proporcional de las comunidades indígenas, que les fueron transferidas de manera directa por parte de la Secretaría para ejecutar el recurso por las mismas; el Ayuntamiento presentará como comprobante del gasto presupuestal:

- I. El convenio firmado con la Secretaría en el consentimiento de dicha acción;
- II. El acta de cabildo del Ayuntamiento en el que se acordó el presupuesto directo para ejercerlo por parte de la Comunidad indígena a través del Gobierno Comunal, y en el que, además, se determinó el porcentaje que de las

² Habrá de crearse la cuenta contable para este registro en el respectivo Manual de Contabilidad.

participaciones y aportaciones se les participará a los mismos;

- III. Oficio de Liquidación y SPEI notificado por la Secretaría; y,
- IV. El CFDI que emita la Comunidad indígena a la Secretaría, al recibir el recurso transferido por esta, dicho CFDI a nombre del municipio donde se ubica geográficamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPROBACIÓN DEL GASTO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN EL
PRESUPUESTO DIRECTO, EN VIRTUD DE LO
AUTORIZADO POR LOS MUNICIPIOS

DÉCIMO QUINTO. – La comunidad indígena que, a través de su Gobierno comunal que ejercen el derecho del autogobierno y del presupuesto directo, tendrán el carácter de ejecutoras del gasto de los recursos de las participaciones y aportaciones que les sean transferidos por la Secretaría, en virtud de las autorizaciones de los cabildos de los ayuntamientos de los municipios donde se ubican geográficamente, y de los convenios suscritos por estos con la Secretaría, respectivamente. Teniendo la responsabilidad de la observancia de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en materia de fiscalización, contables, transparencia y rendición de cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su emisión, y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDA. - La presentación de la integración de los ingresos de cada Municipio, de acuerdo a la Clasificación por Fuente de

Financiamiento, no cambia.

TERCERA.- La presentación del Presupuesto de Egresos, con base al Tipo de Gasto, en el numeral 5 que corresponde al concepto de «Participaciones» y «Aportaciones» a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los municipios deberán registrar el monto que será destinado de los ingresos a la(s) comunidad(es), para que lo ejerzan de manera directa, de acuerdo a su Acta de Cabildo.

CUARTA.- En el Presupuesto de Egresos con base a la Clasificación por Objeto del Gasto, los municipios utilizarán el capítulo, concepto y partida genérica para las «Participaciones del Municipio a sus Comunidades Indígenas» (81101, 81201 u 81301 según corresponda); de igual manera, «Aportaciones para sus Comunidades Indígenas» (83201, 83202 y 83401 según corresponda).

QUINTA.- La Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán atenderá las consultas respecto al registro contable y presupuestal de estos lineamientos.

Morelia, Michoacán; a 24 de diciembre de 2024.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO Y SECRETARIO
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
L.A.E. LUIS NAVARRO GARCIA
(Firmado)

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL
DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO
DE MICHOCÁN DE OCAMPO Y DIRECTOR
DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DR. GUSTAVO OBLEA ROSALES
(Firmado)

COPIA SIN VALOR
